

Voces: PROCESO LABORAL - TRABAJADOR - DEBIDO PROCESO

Título: La tutela judicial efectiva en el nuevo CPCyC de Corrientes. Su influencia en el proceso laboral

Autor: Boleso, Héctor H.

Fecha: 9-nov-2021

Cita: MJ-DOC-16290-AR | MJD16290

Producto: LJ,MJ

Por Héctor H. Boleso (*)

En reiteradas ocasiones expusimos sobre la autonomía e independencia del proceso laboral, respecto del civil y comercial (1). No obstante ello, el primero remite a las disposiciones del segundo, en aquellos casos que no están expresamente establecidos en la ley laboral, o cuando las disposiciones de ésta resulten insuficientes -supletoriedad-.

Los magistrados entonces deberán ponderar que las disposiciones a utilizar: sean compatibles con las características específicas del proceso laboral y promuevan la abreviación y simplificación de los trámites.

Al exponer su filosofía, el CPCyC de Corrientes, en el Título preliminar dispone cómo deberán interpretarse las normas procesales, cuyo objeto será -art. 1-:

- lograr la efectividad de los derechos sustanciales
- observando los fines sociales del proceso
- las exigencias del bien común
- la eficiencia
- la legalidad
- la proporcionalidad
- la razonabilidad
- procurando afianzar la tutela judicial efectiva

- especialmente para personas en casos de vulnerabilidad

Ordena que los Jueces deberán asegurar a las partes la igualdad real de oportunidades para la defensa de sus derechos, removiendo los obstáculos que dificulten o impidan su ejercicio, o coloquen a una parte en condiciones de inferioridad jurídica. Tratando que el proceso tenga una duración razonable.

Esta nueva petición de principios se ajusta a los estándares internacionales exigidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, aleja al proceso civil y comercial del viejo paradigma de la igualdad formal de las partes y lo aproxima al modelo social y humanitario del proceso laboral, que desde sus mismos inicios reconoció la existencia de una parte más débil (2).

Se ha vuelto imperiosa la necesidad de lograr la plena efectividad de los derechos sustanciales, observando los ahora reconocidos fines sociales del proceso, procurando afianzar la tutela judicial efectiva, como un imperativo para nuestro Estado Constitucional-Convencional de Derecho, donde está claro que la legislación debe ser interpretada y aplicada a partir de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. La constitucionalización-convencionalización de nuestro derecho impone que todas las normas jurídicas deben ser promulgadas, interpretadas y aplicadas a partir de la Constitución y Tratados Internacionales de Derechos Humanos que son la matriz de todo el ordenamiento jurídico.

Ello es así, porque todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención Americana, tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos (3).

De lo que se desprende que, en el Sistema Interamericano existe un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas (primariamente obligadas) y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión, y los mecanismos de protección, tanto los nacionales como los internacionales, puedan ser conformados y adecuados entre sí (4).

Enfatizamos acerca de la importancia de este Título Preliminar, no sólo porque su filosofía acerca el proceso civil y comercial al laboral, sino porque además obliga a los Jueces a dictar disposiciones acordes con los estándares internacionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Los Magistrados deben estar atentos al «diálogo» establecido entre la jurisdicción interamericana y las jurisdicciones nacionales, como al «diálogo» entre las Cortes Regionales de Derechos Humanos entre sí, porque en los últimos tiempos ha surgido un «corpus juris» que nutre al derecho común de derechos humanos en la región. Un tipo de «lus Constitutionale Commune» en América Latina.

Respecto al acceso a la justicia, garantía de un debido proceso, protección judicial y la prohibición de discriminación se ha resuelto:

-«El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas» (CorteIDH, Caso Barbani Duarte Vs. Uruguay, S. del 13.10.2011, Consid. 118, www.corteidh.or.cr.)

-«Esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos» (5). (CorteIDH, Caso Cantos Vs. Argentina, S. del 28.11.2002, Consid 50, www.corteidh.or.cr.)

-«El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa» (CorteIDH, Caso Ruano Torres Vs. El Salvador, S. del 5.10.2015, Consid 151, www.corteidh.or.cr.)

-«Es el Estado, a través de sus autoridades judiciales, quien debe conducir el proceso. Al respecto, conforme la legislación procesal civil aplicable al presente caso, el juez tiene el deber de dirigir el procedimiento, manteniendo la igualdad de las partes en el proceso, vigilando que la tramitación de la causa procure la mayor economía procesal y evitando la paralización del proceso» (CorteIDH, Caso Mémoli Vs. Argentina, S. del 22.08.2013, Consid 176, www.corteidh.or.cr.)

- «La protección judicial, «constituye uno de los pilares básicos de la Convención Americana y del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática». «Los artículos 8 y 25 de la Convención también consagran el derecho al acceso a la justicia, norma imperativa del Derecho Internacional. Asimismo, el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos judiciales sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral» (CorteIDH, Caso Lagos del Campo Vs. Perú, S. del 31.08.2017, Consid 174, www.corteidh.or.cr) (6).

En cuanto al deber de los magistrados de asegurar a las partes la igualdad real de oportunidades, removiendo obstáculos y evitando que se coloque a una de ellas en situación de inferioridad jurídica, ya lo había sido impuesto a los jueces laborales, por ello reiteramos esta clara aproximación del proceso civil y comercial al laboral.

Recordemos que, durante el proceso laboral, la disímil situación social o económica de las partes litigantes impacta en una desigual posibilidad de defensa en juicio.

Según García Ramírez: «No hay igualdad cuando pactan -para formar una relación de trabajo- el empleador que cuenta con suficientes recursos y se sabe apoyado por las leyes, y el trabajador que solo dispone de sus brazos e intuye -o conoce perfectamente- que las leyes no le ofrecerán el apoyo que brindan a su contraparte. Tampoco hay auténtica igualdad cuando comparecen ante el tribunal un contendiente poderoso, bien provisto de medios de defensa, y un litigante débil, que carece de los instrumentos para probar y alegar en su defensa, independientemente de las buenas razones y los derechos que sustenten sus respectivas pretensiones». «En esos casos, la ley debe introducir factores de compensación o corrección

que favorezcan la igualación de quienes son desiguales por otros motivos, y permitan alcanzar soluciones justas tanto en la relación material como en la procesal» (7).

Por ello, debe reconocerse -y garantizarse a los justiciables- el principio de igualdad real de armas u oportunidades, entre los elementos integrantes de la garantía del debido proceso legal. Tal como lo exige el actual art. 1 del CPCyC de Corrientes, también para el proceso civil y comercial. Es que, «a la par del elemento constitutivo de la igualdad, el de la no-discriminación, asume importancia capital en el ejercicio de los derechos protegidos. La prohibición de la discriminación abarca tanto la totalidad de derechos, en el plano sustantivo, como las condiciones de su ejercicio, en el plano procesal» (8).

No olvidemos que, «La Corte ha destacado que, la «posición económica» de la persona es una de las causales de discriminación prohibidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana» (9).

El artículo en análisis -1- también garantiza a las partes la duración razonable del proceso.

Los jueces están obligados así, a hacer efectiva la garantía del proceso justo -art. 18 CN-, es decir que el conflicto sometido a decisión se resuelva en un «plazo razonable», de acuerdo con el art. 8 de la CADH.

La Corte IDH ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la «razonabilidad» del plazo: a. la complejidad del asunto, b. la actividad procesal del interesado, c. la conducta de las autoridades judiciales y d. la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Por lo que, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve (10).

Como vemos, la decisión debe ser pronta y justa (11).

El énfasis puesto en el hecho que los Jueces, al interpretar y aplicar las normas procesales procurarán afianzar la tutela judicial efectiva en especial para los casos de personas en condición de vulnerabilidad -art. 1-, activa la aplicación de las 100 Reglas de Brasilia, aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana y a las que adhirió el STJ Ctes, Ac 34/10. Ello proporciona herramientas a los Magistrados para Juzgar con perspectiva de género, y hacer operativos los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que otorgan tutela especial diferenciada (12).

Algunos estándares que deberán aplicar:

-«Se puede considerar que la prohibición de discriminar con base en la identidad de género, se entiende no únicamente con respecto a la identidad real o auto-percibida, también se debe entender en relación a la identidad percibida de forma externa, independientemente que esa percepción corresponda a la realidad o no. En ese sentido, se debe entender que toda expresión de género constituye una categoría protegida por la Convención Americana en su artículo 1.1.» (Corte IDH, OC 24 del 24.11.2017, Consid 79, www.corteidh.or.cr).

- «El Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de

atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de la policía judicial. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer» (CorteIDH, Caso González («Campo Algodonero») Vs. México, S. del 16.11. 2009, Consid 401, www.corteidh.or.cr).

- «La Corte ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos, en circunstancias en las que han sido utilizados para justificar la violencia contra la mujer o su impunidad, la violación de sus garantías judiciales o la afectación diferenciada de acciones o decisiones del Estado» (CorteIDH, Caso Ramírez Escobar Vs. Guatemala, S. del 9.03.2018, Consid 295, www.corteidh.or.cr).

-«Los hechos del caso revelan una particular concepción del cuerpo de la mujer que atenta contra su libre maternidad, lo que forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres» (IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay, S. del 24.02.2014, Consid 97, www.corteidh.or.cr).

-«Los estereotipos de género se refieren a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. En el sector de la salud, los estereotipos de género pueden resultar en distinciones, exclusiones o restricciones que menoscaban o anulan el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, y específicamente, de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer con base en su condición» (Corte IDH, Caso I.V. Vs. Bolivia, S. del 30.11.2016, Consid 187, www.corteidh.or.cr).

Conclusiones:

Con trazos gruesos argumentamos y demostramos como, la filosofía del nuevo CPCyC de Corrientes, al afianzar la tutela judicial efectiva y la protección especial de personas en condición de vulnerabilidad, abandona el viejo paradigma del procedimiento, visto como mera discusión entre particulares -formalmente iguales-.

De tal forma se acercó al proceso laboral, reconociendo el carácter instrumental de las normas procedimentales, los fines sociales y el carácter humanístico del proceso, la necesidad de contemplar las exigencias del bien común, observando la legalidad y la razonabilidad.

Reconoció además que, así como en la relación jurídica de fondo, también en la relación jurídica procesal hay partes que pueden hallarse en condición de inferioridad jurídica; por lo que: es deber de los Tribunales, siempre conforme la ley, introducir factores de compensación o corrección que favorezcan la igualación de quienes son desiguales por otros motivos, y permitir así alcanzar soluciones justas tanto en la relación material como en la procesal. Los Magistrados por mandato constitucional y legal deberán resolver con perspectiva de género y en un plazo razonable.

Con ello, se ha visto enormemente enriquecida y simplificada la tarea de los jueces laborales,

para aquellos casos en que deban interpretar y aplicar supletoriamente las normas del CPCyC.

(1) Boleso, Héctor Hugo: El procedimiento laboral en la provincia de Corrientes. Autonomía y especialidad, 12-feb-2021, MJ-DOC-15766-AR|MJD15766, [www.microjuris.com.ar.](http://www.microjuris.com.ar), Boleso, Héctor Hugo: El derecho del trabajo en la Provincia de Corrientes. Algo sigue como era entonces, 10-05-2021, elDial.com- DC2DEE, www.eldial.com.ar.

(2) El Decreto 32347 del año 1944, que dispuso la creación del fuero del trabajo, entre sus Considerandos decía: «Existe la necesidad de un fuero y procedimiento propios, pues no sería posible que, mientras la legislación de fondo fuera creando un régimen jurídico de excepción, el derecho procesal se mantuviera estacionario; Que los trámites procesales de la justicia ordinaria, aplicados a los litigios del trabajo, resultan formulistas, onerosos y carentes de la celeridad que exigen los fines perseguidos por la legislación respectiva; Que la inadaptación de esas reglas procesales a la solución de los conflictos derivados de las relaciones del trabajo pone en evidencia la necesidad de instituir organismos especializados y procedimientos expeditivos y de reestablecer, mediante normas adecuadas, la igualdad de las partes, evitando la gravitación de su distinta posición económica», Palacio Juan Manuel: La justicia peronista. La construcción de un nuevo orden legal en la Argentina, siglo xxi editores, 2018, pág. 91.

(3) CorteIDH, Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, Sentencia de 1 de diciembre de 2016, Consid 93, y Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala, Consid 58, www.corteidh.or.cr.

(4) CorteIDH, Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Consid 143, y Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala, Consid 59, www.corteidh.or.cr.

(5) Ver el caso Olivera, que comentamos en: Boleso, Héctor Hugo: El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva no se declaman, 23-ago-2021, MJ-DOC-16091-AR| MJD16091, www.microjuris.com.ar.

(6) Boleso, Héctor Hugo: El proceso laboral y los estándares mínimos de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 2020-07-30, MJ-DOC-15448-AR|MJD15448, www.microjuris.com.ar.

(7) Corte IDH: OC 18/03, voto razonado concurrente de García Ramírez, consid. 18 y 19, www.corteidh.or.cr.

(8) Corte IDH: OC 18/03, voto concurrente de Cancado Trindade, consid. 59, www.corteidh.or.cr. Ver: Boleso, Héctor Hugo: Pandemia y los 75 años de la justicia del trabajo, 13-oct-2020, MJ-DOC-15567-AR|MJD15567, www.microjuris.com.ar.

(9) CorteIDH, Caso Ramírez Escobar y Vs. Guatemala, S. del 9.03.2018, Consid 278, www.corteidh.or.cr. Ver: Boleso, Héctor Hugo: El proceso laboral y los estándares mínimos de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 2020-07-30, MJ-DOC-15448-AR|MJD15448, www.microjuris.com.ar.

(10) Corte IDH, «Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia», S. 27/11/2008, consid. 155, www.corteidh.or.cr.

(11) Boleso, Héctor Hugo: Proceso laboral: plazo razonable de duración, 25-ago-2016, Cita: MJ-DOC-10018-AR|MJD10018, www.microjuris.com.ar

(12) La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con discapacidad, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

(*) Ex Juez Laboral Provincia de Corrientes. Ex Docente Universitario UNNE. Autor de libros y artículos sobre Derecho Laboral, Proceso laboral y Derechos Humanos.